

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y dentro de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Real decreto.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en admitir las dimisiones que Me han presentado de sus respectivos cargos D. Agustín de Torres Valderrama, Gobernador de la provincia de Barcelona; D. Matías Bedoya de la de Guadalajara, y D. José López Vera, de la de Búrgos; declarándoles cesantes con el haber que por clasificación les corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que han desempeñado dichos cargos. Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

#### CIRCULAR.

Habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. G. G.) admitir la dimisión que tenía hecha del cargo de Gobernador de esta provincia, cesó en su desempeño en el día de hoy, encargándose de la parte política y administrativa, el Señor D. Ramon Eusa, Vicepresidente del Consejo provincial; y de la económica, el Sr. D. Andrés Falguera, Administrador principal de Hacienda pública, según lo que para estos casos ordenan las leyes. Y lo hago público por medio de este periódico para la general noticia de los habitantes de esta provincia. Guadalajara 7 de Julio de 1858. — Matías Bedoya.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Almería lo que sigue: — Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo

Real el expediente instruido á instancia de José Ramon Serrano Andreu, quinto por el cupo de Purchena en el reemplazo del año último, reclamando contra el acuerdo del Consejo de esa provincia, en que declaró exento del servicio militar á D. Leopoldo Saavedra, quinto por los propios cupos y reemplazo dichas Secciones han emitido acerca del asunto el siguiente dictamen:

El párrafo cuarto del art. 58 de la ley vigente de reemplazos preceptúa sean alistados todos los mozos que se hallen en alguno de los casos que señala, sin más excepción que la de aquellos á quienes hubiese cabido ya la suerte de soldados, y los que pertenecieren á la clase de Oficial del Ejército ó de la Armada.

Así mismo, según el párrafo sexto del art. 74, son exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocara la suerte de soldados, entre otros, los alumnos de academias y colegios militares; pero si estos antes de cumplir los 50 años dejaren de pertenecer al colegio ó academia en que se hallaban al ser exceptuados, abandonando la carrera militar, quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que prefiija el art. 12

Estas disposiciones son bien claras, cuando se trata de un mozo que era ya Oficial al verificarse el alistamiento, ó se hallaba en algún colegio ó academia militar al hacerse la declaración de soldados; pero no cuando acontece como en el caso de D. Leopoldo Saavedra, que era paisano al verificarse el alistamiento de Purchena el 10 de Febrero de 1857, pues dicho mozo ha obtenido un empleo de Subteniente de infantería por gracia especial y en Real resolución de 22 del mismo mes y año.

Surge, pues, aquí la dificultad de no serle aplicable la disposición del párrafo cuarto del art. 58, pues como paisano que era el día en que se verificó el alistamiento, no hay duda que fué bien alistado; ni tampoco parece puede aplicarse la del párrafo sexto de que se ha hecho mérito, porque como no se hallaba al tiempo de la declaración de soldados de alumno en ningún colegio ó academia militar, no podía ser recibido á cuenta del cupo como comprendido en dicho párrafo sexto.

Esto, unido á que las Secciones no encuentran artículo alguno que resuelva este caso, las hace mirarlo como no previsto por la ley y necesario que se adopte en él una resolución que sirva de re-

glia general para los que de su clase puedan ocurrir.

Pasan, pues, las Secciones á proponer la que en su concepto es más arreglada á justicia.

D. Leopoldo Saavedra, como ya se ha indicado, era paisano al verificarse el alistamiento, y después de alistado es cuando ha obtenido el empleo de Subteniente de infantería por gracia especial; mas este acto no creen las Secciones que debe privar al pueblo de Purchena del derecho que tenía á contar con este mozo para pagar su contingente de sangre, ó sea para llenar su contingente, y mucho menos refluendo en perjuicio de un tercero que hoy se ve obligado á cubrir la plaza que Saavedra debería cubrir por el número que en suerte le ha tocado.

D. Leopoldo Saavedra, que al verificarse el alistamiento era un paisano, y por lo tanto es innegable que fué bien alistado, debe considerarse hoy como un mozo que ha sentado plaza voluntariamente, y asimilándose á los de que habla el art. 2.º de la ley, cubrir plaza por el cupo de su pueblo.

Pero como, aunque haya sido por gracia especial, es lo cierto que se encuentra en la categoría de Oficial del ejército, de la cual no puede despojarse solo porque la suerte le haya tocado, á semejanza de lo que dispone para los Cadetes el párrafo sexto del art. 74; debe seguir en las filas con su categoría de Oficial y ser declarado exento, pero admitiéndosele á cuenta del cupo de Purchena.

Ademas de las razones que quedan manifestadas, se fundan las Secciones, para proponer esta resolución, en que D. Leopoldo Saavedra puede acaso salir del servicio cuando por el corto tiempo que lleva quede otra vez reducido á la condición de mero paisano; y así como á los Cadetes que dejan de pertenecer al colegio ó academia en que se hallaban al ser exceptuados y abandonan la carrera militar se les obliga á servir el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que la ley prefiija en el artículo 12, porque los Cadetes no están exentos de ser alistados, así tambien debe obligarse á un individuo que, aunque Oficial al tocarle la suerte, fué bien alistado y podrá abandonar la carrera militar sin haber servido ocho años.

Podrá objetarse tal vez á la razon últimamente indicada que, lo mismo que D. Leopoldo Saavedra, puede salir del servicio llevando corto tiempo y quedar reducido á la condición de mero paisano

cualquiera otro Oficial de los que habla el párrafo cuarto del art. 58; pero es necesario tener presente que entre estos y Saavedra no hay identidad de casos.

Si un individuo no fué incluido en el alistamiento porque al verificarse esta operacion era Oficial del ejército, y abandona la carrera militar y queda de paisano antes de cumplir los ocho años de servicio y 25 de edad, será alistado con arreglo al párrafo segundo del art. 15 de la ley, é irá á servir si le toca la suerte de soldado; pero si D. Leopoldo Saavedra fuese quien la abandonase sin haber cumplido los ocho años de servicio y 25 de edad y lo alistaran, citaria en su apoyo, para que le excluyesen ó para que le exceptuaran, el párrafo 5.º del artículo 45 ó el art. 75 de la ley; á no ser que se le declarase ahora indebidamente alistado en 1857, lo cual creen las Secciones, como ya han indicado, que no puede hacerse; pues siendo paisano el día en que se verificó el alistamiento de dicho año, no puede negarse que fué bien alistado.

Reasumiendo, pues, sin opinion, las Secciones creen debe revocarse el acuerdo del Consejo provincial de Almería, y que D. Leopoldo Saavedra debe ser exento del servicio; pero admitido á cuenta del cupo de Purchena, á semejanza y con las mismas condiciones que dispone el párrafo sexto del art. 74 para los alumnos de academias y colegios militares, dándose por consiguiente de baja al número que correspondía, y que para dictar una medida que pueda servir de regla general en casos análogos, bastará declarar que los mozos incluidos en el alistamiento con arreglo á la ley, y que posteriormente obtienen el empleo de Oficial del ejército por gracia especial, se hallan en iguales circunstancias que los alumnos de las academias y colegios militares, y comprendidos, por tanto, en el párrafo sexto del art. 74 de la ley vigente.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que le sirva de regla en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1858. — El Subsecretario, Juan de la Cruz Oses. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á las Secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde que fué de Pasaron en 1856, al Secretario y demas individuos de dicho Ayuntamiento, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador civil de la provincia de Cáceres concedió en parte autorizacion al Juez de Hacienda de aquella capital para procesar á D. Miguel Maria Torres, Alcalde que fué de Pasaron en 1856, al Secretario D. Julian Timon y á los individuos del Ayuntamiento que presidió dicho Alcalde, por abusos en el ejercicio de sus funciones.

De este expediente resulta, que el Alcalde y demas individuos del Ayuntamiento de Pasaron dirigieron en 8 de Enero de 1857 al Gobernador de Cáceres una solicitud en la que se hacian á Don Miguel Maria Torres, Alcalde que habia sido del mismo Ayuntamiento en el año anterior, los cargos siguientes:

- 1.º Haber cerrado una calle ó camino público sin otro fin que el de dar ensanche á una huerta de su propiedad.
- 2.º La traslacion de una fuente por su propia y única utilidad, privando el uso de las aguas sobrantes á varios vecinos que habian comprado este derecho.
- 3.º La enajenacion de terrenos de propios y comunes sin licitacion ni formacion de expediente y con posterioridad á la última ley de Desamortizacion.
- 4.º Haber emprendido obras públicas que no figuran en los presupuestos municipales.
- 5.º Haber arrendado una barca sin que conste el destino de la cantidad producida por este arriendo.
- 6.º La distraccion de varias cantidades anticipadas para hacer frente á la epidemia del cólera, y de un donativo hecho al pueblo por S. M. la Reina con motivo de esta epidemia.
- 7.º No haber dado cuenta del valor de los suministros y de las cantidades recaudadas en la feria de Blanca.
- 8.º Haber exigido multa en dinero, y hecho detenciones arbitrarias sin formacion de causa.
- 9.º Haber condenado á trabajos corporales en juicios de faltas.

Que el expediente gubernativo instruido sobre todos estos cargos pasó, por orden del Gobernador civil, al Juez de primera instancia de Cáceres para la correspondiente formacion de causa.

El Juez ordinario se inhibió de conocer sobre la mayor parte de dichos cargos, y admitida que fué la inhibicion por el Tribunal competente, se comunicaron los autos al Juez privativo de Hacienda; este solicitó que se le autorizase para conocer y juzgar acerca de los cargos que correspondian á su jurisdiccion, y el Gobernador de Cáceres le autorizó respecto de unos, y le denegó la autorizacion respecto de otros que creyó debian ser objeto de causa criminal ante el Juez ordinario, entendiéndose concedida la autorizacion solo para procesar al Alcalde D. Miguel Maria Torres.

En atencion á lo expuesto:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, de donde se infiere que la autorizacion, una vez concedida para procesar á funcionarios del orden administrativo, no puede ser revocada por el mismo Gobernador de quien procede:

Considerando:

1.º Que en el mero hecho de haberse comunicado al Juez de Cáceres el expediente gubernativo en cuestion para proceder sin traba ni limitacion alguna con arreglo á lo que dispone el Código penal, se autorizó de la manera más amplia y absoluta para procesar á D. Miguel Maria Torres y demas individuos del Ayuntamiento de Pasaron que pudieran aparecer complicados.

2.º Que el separar los cargos cuyo conocimiento corresponda al Juez ordinario, de los que pertenezcan al Juzgado de Hacienda, es una simple cuestion de competencia que no puede resolver el Gobernador, y que se encuentra ya pre-juzgada por la Audiencia de Cáceres;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que no es necesaria la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Administracion.—Negociado 5.º

Ha llamado justamente la atencion de la Reina (que Dios guarde) la espléndida recomendacion que los Gobernadores de varias provincias han hecho pública, por medio del Boletín oficial, en favor de alguna sociedad de seguros sobre la vida, extendiéndose hasta calificar su utilidad y garantías con relacion á las demas sociedades de la misma clase establecidas con la debida autorizacion en España; y S. M., que al prestar su Real aprobacion á las bases y estatutos sobre que deben funcionar tales asociaciones, no ha tomado en consideracion más que la utilidad probable de su objeto y las seguridades efectivas que garantizan á los asociados la pureza de su administracion, sin penetrar en el mérito de las combinaciones con que los fundadores de las indicadas empresas puedan alcanzar el objeto que se proponen, ni mucho ménos calificar la bondad de estos medios en cada sociedad, con relacion á las demas de su clase, ha tenido á bien mandar, que los Gobernadores de las provincias del reino se abstengan de recomendar ni calificar directa ó indirectamente á sociedad, empresa ó compañía particular alguna, sea el que quiera su objeto; pues que tales manifestaciones oficiales, siempre inconvenientes, lo son mucho más cuando dan lugar á presumir que envuelven una proteccion especial, ajena de la que el Gobierno de S. M. debe dispensar en general á cuantos establecimientos merezcan autorizarse como de utilidad pública.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

to, y á fin de que lo haga insertar desde luego en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Varios Rectors de Universidades y Directores de Institutos han admitido en los establecimientos de su cargo, durante el curso que está concluyendo, la incorporacion de los estudios de segunda enseñanza, hechos en Seminario, á todos los alumnos que lo han pretendido, considerando vigente, aun despues del restablecimiento del plan de estudios eclesiásticos, la Real orden de 9 de Setiembre de 1854.

No pudiendo declararse nulas estas incorporaciones sin causar perjuicios graves á los que las han obtenido, y no siendo justo que los derechos concedidos á unos por esta razon se nieguen á los demas que se encuentran en el mismo caso, S. M. la Reina (Q. D. G.),

de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y de Comercio.

Se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.º La facultad de incorporar en las Universidades é Institutos los estudios de segunda enseñanza hechos en Seminarios, concedida por Real orden de 9 de Setiembre de 1854, continuará hasta el 31 de Agosto de presente año.

2.º Las incorporaciones se harán por años en el primer período de la segunda enseñanza, y por asignaturas sueltas en el segundo.

3.º Pasado dicho plazo, no se dará curso á las solicitudes que con el mismo objeto se presenten, observándose con la mayor puntualidad lo prevenido en el Real decreto de 24 de Octubre de 1856.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Agricultura.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del Gobernador de Almería, fecha 14 del corriente, en que contestando á la de 29 de Mayo de esa Direccion general, manifiesta el natural crecimiento que ha tenido, por los pueblos de Benahadux, Huércal, Pechina y Viator, la langosta que tuvo origen en la sierra del término de dicha capital; que instalada la Junta prevenida para estos casos en Real orden de 3 de Junio de 1851, y poniéndose en ejecucion las medidas aconsejadas por diferentes Reales órdenes, y las que la experiencia tiene acreditadas como útiles y convenientes, se han destinado varias cuadrillas, compuestas especialmente de mujeres y muchachos, á perseguir y acorralar los insectos en las primeras horas de la mañana y últimas de la tarde, aprovechando las restantes en acopiar combustible, preparar hornos circulares y quemar los insectos voladores; y que ademas de dirigir los tra-

bajos de cada cuadrilla un individuo de Ayuntamiento, otro comisionado especial é inteligente inspecciona todas las operaciones, recorre los puntos infestados, y presenta á la Junta muestras de los insertos que aparecen en el primer período de su invasion.

Enterada de todo S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha servido aprobar las disposiciones adoptadas, acordando al propio tiempo se den las gracias en su Real nombre, tanto al Gobernador de Almería, como á los dignos individuos de la Junta y demas personas que se hayan distinguido por el celo empleado en mitigar las consecuencias de tan grave conflicto, y que esta comunicacion se publique en la Gaceta oficial para que sirva de ejemplo y estímulo á quien corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y de Comercio.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Guipúzcoa y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelacion pende ante mi Consejo Real, entre partes de la una Don Melchor Sanchez Toca, apelante, en rebeldia, y de la otra el Ayuntamiento de la villa de Vergara, representada por mi Fiscal, apelado, sobre validez y revocacion de la sentencia dictada en 3 de Agosto de 1857 por el Consejo provincial de Guipúzcoa, por la que desestimó una demanda interpuesta por el apelante en solicitud de que el Ayuntamiento de Vergara obligase á Don José Aguirre, vecino de aquella villa á que retirase su casa á la linea de la construida por él, ó que en defecto le indemnizara dicha corporacion de los gastos que le ocasionara el sacar la suya á la linea de la de Aguirre.

Visto:

Vista la sentencia dictada en 3 de Agosto de 1857 por el Consejo provincial de Guipúzcoa absolviendo al Ayuntamiento de la villa de Vergara de la demanda entablada contra él por D. Melchor Sanchez Toca, y declarando que dicha corporacion carece de responsabilidad de obligar á D. José Aguirre á que retire su casa contigua á la del demandante á la nueva linea de ella, y de la de indemnizar en defecto al mismo Sanchez Toca de los gastos y perjuicios que se le han de ocasionar en sacar la fachada de su casa á la linea de la de Aguirre.

Visto el recurso de apelacion interpuesto por D. Melchor Sanchez Toca en 5 de Agosto, que fué admitido por auto del día 7 de los mismos y notificado á las partes el mismo día.

Visto el escrito de mi Fiscal, en representacion de la parte apelada, de 21

de Noviembre de 1857 acusando la rebel-  
dia a la parte apelante por no haber com-  
parecido a mejorar la apelacion dentro  
del termino prevenido en el art. 252 del  
Reglamento de 50 de Diciembre de 1846.  
Visto el auto de 24 de Noviembre ul-  
timo, por el que se tuvo por acusada la  
rebelia para los efectos del art. 254 de  
dicho Reglamento.

Visto el art. 252, segun el cual el  
apelante debe mejorar la apelacion den-  
tro de tres meses, contados desde el  
trascurso de los 10 dias concedidos para  
interponerla.

Visto el art. 254, que dice: "Si el  
apelante no mejora el recurso en el  
termino señalado, se declarará desierta  
la apelacion, y la sentencia consentida  
a la primera rebelia que le acusó el  
apelado."

Considerando que desde el 7 de Agosto  
de 1857, en que fué notificado a las  
partes el auto de admision de la apela-  
cion, hasta el 24 de Noviembre en que  
se apuso la rebelia a la apelante, han  
transcurrido con exceso los tres meses  
que el Reglamento en su art. 252 con-  
cede para mejorar el recurso, sin que  
esto se haya verificado.

Considerando que acusada la rebelia  
por la parte apelada, se está en el caso  
de llevar a cumplimiento efecto lo prescrito  
en el art. 254 del mismo.

Quido mi Consejo Real, en sesion a  
que asistieron D. Francisco Martínez de  
la Rosa, Presidente; Marqués de Val-  
górnera, D. Domingo Ruiz de la Vega,  
D. Manuel García Gallardo, D. Satur-  
dino Calderon Collantes, D. Juan Fel-  
ipe Martínez Almagro, D. Florencio Ro-  
driguez Vaamonde, D. Antonio Caballe-  
ro, D. Cayetano Zúñiga y Linares, Don  
Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz  
de Apodaca, D. Antonio Gil y Zarate,  
D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio  
Navarro de las Casas, D. José María Tri-  
llo, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio  
Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros,  
D. Serafin Estévanos Calderon, D. Pe-  
dro Eguía, D. José Saadino y Miranda,  
D. Fernando Alvarez, D. Manuel More-  
no Lopez, D. Fermín Salcedo, D. Mo-  
desto Cortázar, el Conde Cleonard y  
D. Tomas Retortillo,

Vengo en declarar desierta la apela-  
cion, y consentida y pasada en autori-  
dad de cosa juzgada la sentencia pro-  
nunciada en este pleito por el Consejo  
provincial de Guipúzcoa en 5 de Agosto  
de 1857.

Dado en Aranjuez a nueve de Mayo  
de mil ochocientos cincuenta y ocho.—  
Esta rubricado de la Real mano.—El  
Ministro de la Gobernacion, José María  
Fernandez de la Hoz.

Publicacion.—Leído y publicado el  
anterior Real decreto por mi, el Secre-  
tario general del Consejo Real, hallán-  
dose celebrando audiencia pública el  
Consejo pleno, acordó que se tenga como  
resolucion final en la instancia y autos  
a que se refiere, que se una a los mis-  
mos; se notifique a las partes por cédula  
de Ujier y se inserte en la Gaceta de  
que certifico.

Madrid 20 de Mayo de 1858.—Juan  
Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la  
Constitucion de la Monarquía Española, Rei-  
na de las Españas; a todos los que las pre-  
sentes vieren y entendieren y a quienes toca  
su observancia y cumplimiento; sabed: que  
he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pen-  
de en primera y única instancia, entre par-  
tes, de la una D. Estéban de Escuzza, por sí  
y como apoderado de sus hermanas Doña An-  
gela, Doña Eugenia y Doña Josefa de Escuzza,  
D. Francisco Tomas de Guenzabal, comb ma-  
rido de Doña Antonia de Alday y Escuzza,  
D. Estéban y D. José de Urquijo y D. San-  
tiago de Escuzza, todos vecinos de los Valles  
en Oquendo y Gordejuela, y lugares de Le-  
zama y Zuzza en las provincias de Vizcaya y  
Alava, en concepto de herederos testamen-  
tarios de su tío D. Pedro Antonio de Escuzza,  
vecino que fué del barrio de Vinondo, ex-  
tramuros de la ciudad de Manila, y en su  
nombre el licenciado D. Cristóbal Campoy  
Navarro, demandantes; y de la otra la Admi-  
nistracion general del Estado, representada  
por mi Fiscal, demandada, sobre la validez  
ó insubsistencia de las Reales órdenes ex-  
pedidas por el Ministerio de Comercio, Ins-  
trucion y Obras públicas, por las cuales se  
mandó aplicar a la fundacion de cuatro be-  
cas en el Colegio Seminario de Vergara, dis-  
puesta en su testamento por Escuzza, todo el  
sobrante de los bienes de este, despues de cu-  
biertas las obligaciones testamentarias, pri-  
vándose con tal disposicion a los demandan-  
tes de la parte, no i necesaria para dicha fun-  
dacion.

Visto el expediente gubernativo y los do-  
cumentos que obran en autos, de los cuales  
resulta:

Que D. Pedro Antonio de Escuzza, en el tes-  
tamento que otorgó en el citado barrio de  
Vinondo a 13 de Junio de 1807, ordenó que  
se cumpliesen las mandas y legados que tu-  
viera por conveniente hacer en esta memo-  
ria que dejara firmada de su puño y letra,  
y cuyas cláusulas y disposiciones era su vo-  
luntad que se arreglasen sus albaceas y fi-  
deicomisarios.

Que ocurrido el fallecimiento de Escuzza  
a los pocos dias, se halló la indicada me-  
moria; suscribiendo por el mismo al siguiente  
dia de testar en la cual, entre otras cosas  
que no son del caso, prevenia que del caudal  
relicto se separasen en primer lugar hasta  
16.000 pesos para distribuirlos entre sus her-  
manos y sobrinos, segun la cantidad que a  
cada uno de ellos le señalaba, disponien-  
do en la cláusula 14 que despues de forma-  
do el inventario y estado de todos sus bie-  
nes y separadas las partidas de herencias  
de hermanos y demás que llevaba referidas,  
se arreglara el principal necesario para fun-  
dacion de cuatro becas en el colegio de Vergara,  
a fin de que con ellas se pudiesen educar y  
sustentar cuatro parientes los más inmedia-  
tos, y disfrutar del socorro si tirasen por la  
"mitad hasta Alferez de Marina o Teniente  
de ejército." Y por último, en la cláusula 20  
que el remanente que quedase fuese a ra-  
ta proporcion a sus hermanas en la forma  
indicada anteriormente, a quienes debaba  
por únicos y universales herederos.

Que habiendo fallecido los testamentarios  
sin llevar a efecto esta disposicion, se susci-  
taron litigios entre los herederos e interesa-  
dos en la testamentaria, que consumieron mu-  
cho tiempo y dinero, hasta que por fin termi-  
naron por transaccion solemne de 16 de Mar-  
zo de 1842, aprobada por la Audiencia de Ma-  
nila, la cual mandó que se pusiesen a dispo-  
sicion del Juzgado de Difuntos de aquella isla  
los intereses recaudados, importantes 32.000  
pesos y 2 rs.; y que para los efectos de la tran-  
saccion acudiesen a él los interesados, como  
lo verificaron, entregándose cada uno de la  
parte que se habia estipulado, y resultando un  
capital sobrante de 18.250 pesos, 3 rs. 27 mrs.,  
el cual aunque D. Manuel de Eguía, a nom-  
bre y con poder de los herederos, reclamó en  
el concepto de que sus representados se obli-  
gaban a crear las cuatro becas en el Seminario  
de Vergara, el Juzgado de Difuntos en auto  
de 29 de Febrero de 1844 dijo: "Que destina-  
dos los intereses que Eguía reclamaba al ob-

jecto que en la cláusula 14 de la memoria tes-  
tamentaria de Escuzza se expresaba, no habia  
lugar a lo solicitado en los terminos que lo  
hacia; y que a fin de que la fundacion orde-  
nada en ella se verificase en conformidad a  
las leyes vigentes en la Peninsula y sin las  
dificultades y dilaciones que resultarían sufe-  
rándola a la aprobacion de aquel Juzgado,  
se remitiesen dichos intereses, bien por  
conducto del mismo Eguía (si daba fianzas),  
bien en letras seguras al Banco nacional de  
San Fernando en calidad de depósito y a dis-  
posicion de la Sala de Indias, del Tribunal  
Supremo de Justicia, ante el cual deberian  
los interesados en la fundacion promover to-  
do lo conducente a que esta tuviera efecto.

Que de este auto se suplicó a la Audien-  
cia de Manila, y fué confirmado con vista de  
lo alegado por las partes, y del resultado del  
proceso; en cuya consecuencia y previas las  
fianzas correspondientes, se entregaron a  
Eguía liquidos 18.043 pesos, 6 rs. y 2 mrs., los  
cuales fueron depositados en el referido es-  
tablecimiento.

Que personados en el Tribunal Supremo de  
Justicia el Colegio de Vergara y los herederos  
de D. Pedro Antonio de Escuzza, no de-  
jaron por eso de continuar sus gestiones ex-  
trajudiciales con objeto de llevar por sí a ca-  
bo la creacion de las becas, habiéndose por  
último convenido, en escritura de 13 de Ene-  
ro de 1847, en recibir 10.000 duros el Semi-  
nario y el resto los herederos, con obligacion  
estos de satisfacer todos los gastos, y aquel  
de dar a tres parientes del fundador la asis-  
tencia y educacion que recibian los demás  
alumnos internos.

Que presentada la escritura de convenio  
en la Sala de Indias de dicho Tribunal, so-  
licitaron los interesados que declarándose con  
jurisdiccion propia ó prorogada, se sirviese  
impartir su suprema autoridad al citado  
convenio, y mandar que se expediesen los  
correspondientes libramientos contra el Ban-  
co para que se les entregase la cantidad en  
el depositada; y oido sobre esta pretension  
mi Fiscal de conformidad con su dictamen  
me elevó consulta en 5 de Octubre de 1847  
por conducto del Ministerio de Gracia y Jus-  
ticia, el cual la pasó al de Comercio, Instruc-  
cion y Obras públicas, por quien se pidie-  
ron informes al Seminario de Vergara y al  
Consejo de Instruccion pública.

Que en vista de lo que existieron tuve a  
bien expedir la Real orden de 11 de Julio de  
1848 aprobando la fundacion con la creacion  
de las cuatro becas, a cuyo objeto se aplicase  
íntegro el capital de los 18.043 ps., 6 rs., 2  
mrs.; y declarando nula, de ningun valor y  
efecto la transaccion intentada en 13 de Enero  
de 1847 entre los parientes de Escuzza y el Se-  
minario por carecer este y aquellos de perso-  
nalidad y de facultades legitimas para ello, y  
que en cuanto a la inversion de fondos se pi-  
diere nuevo informe al Seminario, partiendo  
de la base de que el capital viniese a produ-  
cir el interés de 5 por 100, indispensable pa-  
ra cubrir las cuotas de las cuatro becas ex-  
presadas.

Que habiendo evacuado dicho informe, la  
Junta inspectora del Seminario, cuyos indivi-  
duos no opinaron conformes sino en el único  
punto de que empleándose allí el capital, bien  
en fincas rústicas ó urbanas, bien de otra ma-  
nera, no produciria más de 3 por 100, solo su-  
ficiente para sostener dos becas, ó cuando  
mas tres con mucha dificultad; fué servida  
dicta la Real orden de 4 de Setiembre del  
mismo año, por la que tuve a bien resolver  
que a reserva de dar en lo sucesivo la inver-  
sion que se estimara mas conveniente a los  
fondos de que se trataba, se adquiriese por  
de pronto con ellos la cantidad de títulos de  
la Deuda consolidada de 3 por 100 a que al-  
canzase el dinero depositado, como se verifi-  
có comprando 1.800.000 rs. nominales al pre-  
cio de 22 por 100, quedando en fianza en la  
Caja de la Deuda pública y cuyos intereses se  
han ido cobrando por el Colegio de Vergara a  
sus respectivos vencimientos.

Que en tal estado, D. Luis Lopez Belmon-  
te, apoderado de los bienes de Escuzza, en 24  
de Febrero de 1854 recurrió a mi Gobierno,  
haciendo mérito de los antecedentes, y solici-  
tando que de los 18.043 y más pesos conver-

tidos en títulos del 3 por 100, que al tipo á  
que se compraron estos producian más de  
54.000 rs., se sacase lo necesario para el pago  
de las cuatro becas, y el resto se entregase a  
sus representados con arreglo a la voluntad  
del fundador, y despues de informar la Junta  
inspectora del Seminario y el Consejo de Ins-  
trucccion pública, oponiéndose a dicha solici-  
tud en razon a que el mencionado capital se ha-  
bia dedicado íntegro a la fundacion, sin que-  
dar pendiente reclamacion alguna, ni tener  
ya sus productos ó rentas ni alguna relacion  
con la testamentaria. Tuvo a bien resolver,  
por Real orden de 29 de Mayo de 1855, que  
apareciendo justificado en el expediente que  
la suma invertida en la compra de títulos del  
3 por 100 no hubiera sido bastante, empleada  
de otro modo, para satisfacer las pensiones, a  
cuyo pago la destinó su dueño, y que los ma-  
yores productos que daba en el dia estaban  
compensados con el riesgo inherente a  
los capitales que se empleaban en efectos pú-  
blicos no habia lugar a lo solicitado en dicho  
recurso.

Que con noticia que tuvieron los expresa-  
dos herederos de las anteriores resoluciones  
de 11 de Julio y 4 de Setiembre ya citadas, in-  
tentaron demanda ante el Tribunal Supremo  
de Justicia con igual pretension a la deducida  
gubernativamente, la cual se desestimó por  
la Sala de Indias, de conformidad con el pa-  
recer de mi Fiscal, quien fué de opinion de  
que la via judicial estaba fenecida en todas  
sus partes, y solo se trataba de un acto de  
mi Gobierno, meramente gubernativo; man-  
dando en su consecuencia que los interesados  
acudiesen donde y cómo correspondiera.

Vista la demanda que en virtud de la an-  
terior providencia entablaron los mismos he-  
rederos ante el Supremo Tribunal Contencio-  
so-administrativo, en 24 de Diciembre de  
dicho año de 1855, pretendiendo la delega-  
cion de las Reales órdenes mencionadas, y  
que se les mande entregar el remanente que  
ha quedado, despues de dotadas las cuatro be-  
cas, de los 1.800.000 rs. en títulos del 3 por  
100, con más los réditos que haya producido  
ese remanente en títulos desde el día en que  
se efectuó la compra.

Vista la contestacion de mi Fiscal, con la  
solicitud en lo principal de que se confirmen  
dichas Reales órdenes, declarando además no  
haber lugar a la devolucion de los intereses  
que se reclaman; y en el objeto de su escrito  
con la de que, no obstante haber contestado la  
demanda, sobre el fondo de la cuestion por  
no detener su curso, se declare la improce-  
dencia de la via contencioso-administrativa  
por falta de personalidad verdadera en los ac-  
tores para promover, y de competencia en el  
Consejo para conocer de este asunto ya cu-  
ratoriado; y que de ventajarse podría unica-  
mente serlo ante los Tribunales ordinarios,  
por fundarse aquellos en su calidad de here-  
deros y en la interpretacion de las cláusulas  
del testamento de Escuzza.

Vista la contestacion de los demandantes  
sobre el referido artículo de incompetencia,  
pidiendo que se desestime por no haber tér-  
minos hábiles sino para resolver la cuestion  
principal; la cual no versa directamente so-  
bre la pertenencia de una parte del caudal  
testamentario, sino acerca de la cantidad que  
se necesita para la fundacion de las cuatro  
becas; y que resuelto por mi Gobierno com-  
petentemente el conocimiento respectivo a la  
validez ó ineficacia de esta Real resolucion,  
no puede menos de corresponder al Tribunal  
administrativo.

Considerando que una de las disposicio-  
nes que comprenden las Reales órdenes recla-  
madas tienen por objeto aprobar la fundacion  
de las becas, y dar inversion a los fondos des-  
tinados para ellas, lo cual es de la exclusiva  
competencia de la Administracion activa, no  
reclamable por la via contenciosa; y otras van  
encaminadas a sostener por una medida guber-  
nativa el estado de posesion en que se halla el  
Colegio de Vergara de las rentas que le fueron  
adjudicadas, cuya posesion no puede alterar-  
se, si esto procediera, sino por el ejercicio de  
acciones nacidas del derecho civil, y median-  
do la interpretacion en contradictorio juicio  
de las cláusulas de la fundacion y providen-  
cias dictadas por los Tribunales ordinarios

aplicando el derecho comun, lo cual no es de competencia de la Administracion contenciosa;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Sarrnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, Don Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, Don Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estébanez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez y D. José de Zaragoza,

Vengo en declarar incompetente á la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de la demanda propuesta á nombre de los herederos de Don Pedro Antonio Escuzá.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José Maria Fernandez de la Hoz.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 20 de Mayo de 1858.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito incoado en primera instancia ante mi Consejo Real, entre partes, de la una D. Andrés Avelino de Arteaga y Palafox, Marqués de Valmediano, Ariza y Estepa, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Juan José Sanchez Carpintero, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre que se revocó la Real orden de 19 de Octubre de 1854, que denegó al citado Marqués la indemnizacion del tercio diezmo de las partidas de Algorós, Rascaña y Alboraya, en la Vega de Valencia, con que estaba dotada la capellanía colativa llamada de la Espina, y fundada en la iglesia metropolitana de dicha ciudad por el Reverendo Obispo D. Andrés de Albalat en 1261:

Visto: Visto el expediente instruido en la Junta de Calificacion de derechos de los partícipes legos de diezmos con motivo de la indemnizacion pretendida por el Marqués de Valmediano del expresado tercio de diezmo, como patrono activo, á quien se habian adjudicado por sentencia ejecutoria todos los bienes y rentas de dicha capellanía, de que debía ser indemnizado como partícipe lego en virtud de lo dispuesto en la ley de 20 de Marzo de 1846, el cual elevado á mi Gobierno, fué resuelto por Real orden de 19 de Octubre de 1854, expedida por el Ministerio de Hacienda, por la que tuve á bien mandar no haber lugar á dicha indemnizacion por hallarse los referidos diezmos espiritualizados, como destinados á la congrua sustentacion del beneficiado de la Santa Espina en la indicada iglesia metropolitana:

Vista la demanda propuesta ante mi Consejo Real, reclamando el citado Marqués contra la precedente Real orden, y pretendiendo la indemnizacion que por ella le fue denegada:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se declare la validez y subsistencia de la resolucio gubernativa que motiva el presente recurso:

Vista la ley de 20 de Marzo de 1846 sobre indemnizacion á los partícipes legos de diezmos y la instruccion para llevar á efecto la de 28 de Mayo del mismo año:

Visto el Real decreto de 15 de Mayo de 1850, acordando reglas para ordenar la tramitacion de esta clase de expedientes:

Considerando que así en el art. 4.º de la ley é instruccion, como en el 20 del Real decreto arriba mencionados, se previene expresamente que contra las decisiones definitivas de mi Gobierno se ha de reclamar ante los Consejos provinciales del respectivo territorio en que radiquen los pueblos de cuyos diezmos se trate, quedando por tanto á mi Consejo Real en estas cuestiones la sola atribucion de Tribunal de alzada:

Considerando que el conocimiento y fallo de la demanda actual por dicho mi Consejo, ademas de contrariar á las referidas disposiciones legales, perjudicaría á la misma parte demandante, por que reduciría á una

sola las dos instancias que puede utilizar en defensa de su derecho:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Marqués de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, Don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estébanez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermin Salcedo, B. José Caveda, Don Modesto Cortazar y D. Tomás Retortillo.

Vengo en declarar improcedente en primera instancia ante mi Consejo Real en el estado actual del negocio la demanda propuesta por el Marqués de Valmediano, Ariza y Estepa contra mi Real orden de 19 de Octubre de 1854.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José Maria Fernandez de la Hoz.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real; hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 20 de Mayo de 1858.—Juan Sunyé.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion ha dirigido á este Gobierno la Real orden siguiente:

«En vista del notable desarrollo que ha tomado en varios pueblos la enfermedad de la viruela, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que encargue á V. S. muy particularmente la vacunacion y revacunacion de las personas, y en particular párvulos que no hayan sido inoculados, para lo cual podrá V. S. excitar el celo y reclamar la cooperacion de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia, especialmente de las parroquiales donde las hubiere, y de las Asociaciones de Beneficencia domiciliaria, excitando á los Ayuntamientos y Diputaciones á fin de que en sus respectivos presupuestos consignen alguna cantidad con destino á la inoculacion gratuita y adquisicion de pus vacuno. Es asimismo la voluntad de S. M. que V. S. adopte las disposiciones oportunas para que, reunidos con puntualidad y antelacion los convenientes datos de cada localidad, se remita mensualmente á este Ministerio un estado comprensivo de los niños nacidos y de los vacunados durante cada mes; de los fallecidos; de los púberes y adultos tambien inoculados por primera ó segunda vez, y de los resultados obtenidos en esta operacion; todo con la mayor exactitud.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.»

Cuya Real orden se inserta en este periódico, para que por los Alcaldes, y reclamando la cooperacion de las Juntas de Beneficencia y Sanidad, á cuyo fin dirijo á la vez la mas eficaz excitacion á las referidas corporaciones, secunden los maternales sentimientos de S. M. en el vital asunto de que se habla, como así me prometo de su celo por el exacto cumplimiento de sus deberes.

Al propio tiempo les prevengo que, á

contar desde el corriente mes de Julio, me remitan sin falta alguna, para el dia 5 del siguiente y así en los meses sucesivos, un estado que comprenda los particulares que menciona dicha Real orden en su última parte, cuidando de hacerlo con la mayor claridad, para evitar rectificaciones.

Guadalajara 7 de Julio de 1858.—E. G. I. Ramon Eusa.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

### de la provincia de Guadalajara.

Estadística.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones, en 28 de Junio último, me dice lo que sigue:

«Las repetidas quejas que muchos contribuyentes de varias provincias han elevado á esta Direccion general, por los agravios que dicen haberles inferido los Ayuntamientos y Juntas periciales de sus respectivos pueblos, al evaluar los terrenos de pastos que les pertenecen; y el diferente modo de apreciarse esta riqueza por dichas corporaciones, separándose del legal y justo, que es el marcado en los artículos 84 y siguientes del Reglamento general de Estadística, hacen necesaria una explicacion clara y terminante de los mismos, que facilitando los trabajos del amillaramiento de los pueblos, evite para lo sucesivo las reclamaciones de que se ha hecho mérito. Esa Administracion, pues, hará que se observen las reglas siguientes:

1.º Los terrenos de puro pasto, cualquiera que sea su extension, se evaluarán por el importe de la renta en que se hubiesen arrendado en el año comun del quinquenio mas próximo á la operacion, si el arrendamiento fuese anual, ó por el del año comun de su importe, si se hiciese por tres ó mas años.

2.º Si el propietario, ademas del precio del arriendo, se reserva algun aprovechamiento ó utilidad del terreno, ya sea disfrutando los pastos en algun período de tiempo diferente del en que rige aquel, ya sea por la explotacion de carbonos, leñas, maderas, resina, caza ó bellota, se aumentará el importe medio del año comun del quinquenio de estas utilidades, al del arriendo, cuya suma formará la materia imponible de los terrenos de que se trata.

3.º En el caso de que se arrienden los mismos sin reservarse el dueño utilidad ni aprovechamiento alguno, pero estipulando que sea de cuenta del arrendatario el pago de la contribucion, se aumentará esta al importe del arriendo, y el total será la materia imponible del terreno.

4.º Las dehesas de puro pasto que no se arrienden y las aprovechen sus dueños, se evaluarán por analogia, segun las precedentes reglas, con otras de iguales condiciones.

5.º Se rebajarán de la renta regular de las dehesas los gastos de guarderia, siempre que corran por cuenta del propietario; pero limitándolos á un guarda por cada quinto, ó sea dehesa susceptible de mantener 500 cabezas lanares.

6.º Los arrendatarios que solo aprovechen los pastos no se incluirán en el amillaramiento del pueblo en que aquellos radiquen; pues que pagarán como ganaderos en los de su vecindad, segun lo mandado en la Real orden de 9 de Mayo de 1853.

7.º Se amillarán á los propietarios de las dehesas por las utilidades que de ellas perciban por cualquier concepto de los antes indicados, y pagarán por tanto las cuotas de contribucion que por las mismas utilidades correspondan.

8.º Los terrenos de pasto y labor se valorarán los primeros por las reglas antes expresadas, y los segundos por los tipos que para las tierras de iguales calidades y cultivos estén establecidos.

9.º Si se arriendan solo los pastos, se cargará al propietario toda la materia imponible de los terrenos por todos conceptos.

10. Si se arrendasen los pastos y la labor, se cargará al mismo propietario toda la utilidad de aquellos y la parte de renta correspondiente á las tierras laborables; cargando al arrendatario como utilidad del cultivo, la diferencia que haya entre dicha renta y el importe evaluado á las mismas tierras, segun lo mandado en el art. 35 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843.

11. Si algun arrendatario subarrendase los pastos ó las tierras de labor, será incluido en la matrícula del subsidio, segun lo mandado en el apartado 5.º del párrafo de asientos y arrendamientos de la tarifa núm. 2.º, por el aumento que obtenga en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Lo que se publica para el puntual cumplimiento por parte de las Juntas, periciales, y que llegue á noticia de todos los contribuyentes.

Guadalajara 6 de Julio de 1858.—Andrés Falguera.

## PARTE NO OFICIAL.

### SUBASTA.

No habiendo tenido efecto la venta de la hacienda, sita en la poblacion y término de la villa de Taracena, compuesta de 30 fincas rústicas distribuidas en 17 tierras, con 25 fanegas, 3 celemines, y en ellas 23 olivos; 4 viñas, con 5110 vides y 30 olivos; 5 olivares con 199 olivos huecos; 4 eras empedradas, y una casa en buen estado, con bastantes posesiones, cochedero y bodega con belezos, cuyo remate se anunció en el núm. 68 del Boletín oficial de esta provincia, fecha 7 del corriente, se señala nueva subasta para la venta de dicha hacienda, el domingo 11 del próximo mes de Julio y hora de once á doce de su mañana, en el oficio del Escribano Notario de Reinos D. Isidro Monteliú, Numerario de esta ciudad, con sujecion al pliego de condiciones que en dicho oficio queda de manifiesto para conocimiento de los que quieran interesarse.

Guadalajara 30 de Junio de 1858.—El Apoderado, Santiago Saenz de Tejada.

Insértese.—Bedoya.

IMPRESA DE D. ELIAS RUIZ Y SOBRINOS  
- CALLE DE S. LÁZARO, NÚM. 21.